



Competencia CFP 2828/2022/2/CS1

Bonaparte, Jimmy s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 2 – Imputado: B J s/ incidente de incompetencia

CFP 2828/2022/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, en la causa originada con la extracción de testimonios ordenada por el primero en el expediente CFP 5383/2021, “M M G y otros s/ infracción art. 145 bis, 1° párrafo del C.P.”, para que se investigue la posible comisión del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena por parte de J B en departamentos de la avenida C y la calle T

Después de que el juzgado federal dispusiera la reserva de las presentes actuaciones en los términos del artículo 195, segundo párrafo, del código procesal penal nacional, la Fiscalía General n° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital informó que el 20 de septiembre de 2023, en la causa CFP 5383/2021, B resultó condenado a diez años y seis meses de prisión como autor del delito de trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento, respecto de una joven de dieciséis años, agravado por su situación de vulnerabilidad y por ser ésta menor de edad al momento de los hechos, verificados en departamentos de la avenida C 7 , avenida C 1 y la calle T 1 . G M M , por su parte, recibió seis años de prisión en carácter de partícipe secundario de ese delito –aunque sólo por la causal de acogimiento– y con las mismas agravantes.

De acuerdo con lo solicitado por el fiscal general durante la discusión final, el tribunal oral federal remitió al juzgado copias digitales de la sentencia y registros audiovisuales para el análisis de la prueba producida en el debate, ante el posible interés que pudiera tener para esta causa.

La justicia federal dispuso el desarchivo de la presente y declinó la competencia a favor de su par nacional. En ese sentido, sostuvo que los testimonios brindados en el contradictorio (de los propietarios, administradores y encargados de los edificios de la avenida C y la calle T así como también del personal policial a cargo de las tareas investigativas iniciales), permitirían superar el estado de incertidumbre anterior y robustecerían el relato de las dos testigos de identidad reservada en cámara Gesell, en el sentido de que los hechos configurarían el delito del artículo 127 del Código Penal.

Así, descartó la hipótesis de la trata de personas al considerar que las mujeres que habrían ejercido la prostitución entre el 29 de agosto y el 15 de octubre de 2021, en el 7° piso, departamento 5 de la calle T 1 y en los departamentos 1° “ ” y 7° “ ” de la avenida C 1 podían entrar y salir libremente. Añadió que las testigos de identidad reservada eran mayores de edad, se encontraban en esa situación por decisión propia, tenían llaves de esos inmuebles y puertas de acceso a los edificios, habrían arribado allí por medio de una publicación de internet y no habrían sufrido violencia física. Recordó, por último, que las conductas encuadradas en aquel delito federal ya fueron oportunamente juzgadas.

La magistrada nacional de instrucción rechazó la declinatoria por prematura, al señalar que no podría descartarse en autos el delito de trata de personas, en tanto no se habría profundizado acerca del vínculo entre los imputados y las víctimas, la circunstancia de que no solo se habrían provisto inmuebles para la prestación de servicios sexuales sino también para habitación de las mujeres, y que éstas habrían sufrido situaciones de sometimiento.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

A mi modo de ver, tal como lo sostiene la justicia nacional ordinaria, convergen en el caso indicadores que impiden descartar el delito de trata de personas que reprime la ley 26.364, según texto de la ley 26.842.

En ese sentido, resulta relevante que de acuerdo con los testimonios de las dos testigos de identidad reservada “A” y “B”, había víctimas vulnerables y con necesidades económicas que habrían vivido en los inmuebles donde al mismo tiempo ejercían la prostitución, situación ésta que podría enmarcarse en el supuesto de acogimiento. De la resolución del juzgado nacional surge que la testigo “B” habría señalado en su declaración en sede federal que cuando B se enojaba con ellas, a altas horas de la noche, “las echaba de los departamentos, quedaban en la calle”. A su vez, la magistrada señaló que de sus declaraciones y las de la testigo “A”, se infiere también un trato de sometimiento de la voluntad de parte del imputado B quien las habría amenazado cuando no concurrían al lugar o las habría obligado a continuar la prestación de servicios sexuales cuando no encontraba otras mujeres. Por último, la testigo “A” habría referido que recién pudo salir de esa situación el día en que detuvieron a B porque de lo contrario “nos seguiría teniendo a todas ahí”.

En esa línea, cabe reparar que de la sentencia por la que se condenó al nombrado y a su consorte de causa se desprende que entre las entrevistadas en el marco del expediente CFP 5383/2021 se hallaba una joven santafecina de diecinueve años de edad, sin sostén familiar en esta Capital, que habría comenzado a ejercer la prostitución en junio de 2021 en uno de los departamentos de la calle T 1 , y habría llegado allí por intermedio de una amiga para conseguir “plata fácil”. Con referencia a M M habría dicho que éste monitoreaba los movimientos del prostíbulo desde una cámara instalada en el interior del departamento; y que desde septiembre u octubre de ese año habría querido dejar el inmueble pero que B la amenazaba con darle aviso a su madre o a la policía (en el fallo se destaca que esta advertencia

pudo haber tenido efectos intimidatorios porque el prostíbulo se ubicaba frente a una dependencia policial).

Conforme también sostuvieron los jueces del tribunal oral federal, los imputados habrían seguido un patrón de conducta relacionado con la escasa edad, la inexperiencia y la ausencia de grupos de contención en las víctimas. En efecto, señalaron que además de aquella habrían existido otras dos jóvenes de escasos veinte y veintiún años, oriundas de Tucumán y Mendoza –respectivamente– que también habrían residido en los inmuebles investigados y habrían ejercido la prostitución de manera alternativa en cada uno. Resulta revelador el testimonio de A.M.A.C.A., de origen mendocino, quien manifestó haber llegado al departamento de la calle T por un anuncio, que antes de entrar a trabajar en ese lugar vivía con una amiga, pero que después terminó residiendo allí y en el edificio de la avenida C a lo que habría agregado que el traslado de un domicilio a otro se daba en función de las necesidades de trabajo o el humor de B (cf. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, publicada en el sitio [csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/sentencias.html](http://csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/sentencias.html))

Sobre la base de tales condiciones y dada la estrecha relación entre el delito de trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en tanto constituyen una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública, resuelta el 23 de febrero de 2010, y Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013), opino que corresponde a la justicia federal continuar también el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 05.08.2025 16:51:27